

INE/CG50/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, ACUMULADOS**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. INICIO DE PROCEDIMIENTO.** El veinticinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral el oficio **DERFE/4934/2013**, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento hechos contraventores de la normativa electoral federal, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

*Único.* El siete de noviembre de dos mil trece, en la Primera Plana del Diario **REFORMA**, se publicó una nota denominada **Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC...**, en la que se señala que en la página web *buscardatos.com*, con solo teclear el nombre completo del ciudadano del cual se desee obtener información, se puede acceder a una base de datos la cual incluye, entre otros, la clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, domicilio y edad.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

*Asimismo, la nota da cuenta de que, en el caso de México, al cotejar algunos datos, la información ahí desplegada es coincidente con el anterior padrón electoral, sin embargo, también refiere que, en caso de no haber solicitado la actualización de aquellos, la información es coincidente y vigente.*

*También refiere que, de conformidad con el artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la información que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores será confidencial y no podrá comunicarse o darse a conocer salvo juicios en que el Instituto Federal Electoral fuese parte o por mandato de un juez.*

**SEGUNDO. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG77/2016, cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

“(…)

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Es **fundado** el presente procedimiento es contra del Partido político Convergencia, ahora **Movimiento Ciudadano**, en términos de lo establecido en el apartado I, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en la reducción del 25% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$76'295,974.05 (Setenta y seis millones doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), la cual se descontará en seis mensualidades de \$12'715,995.67 (Doce millones setecientos quince mil novecientos noventa y cinco pesos 67/100 M.N.), a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**TERCERO.** Es **fundado** el presente procedimiento es contra de **Adán Pérez Utrera**, en términos de lo establecido en el apartado II, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

**CUARTO.** Se impone a **Adán Pérez Utrera** una sanción consistente en una multa de quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$32,380.00 (Treinta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**QUINTO.** Es **fundado** el presente procedimiento es contra de **Ricardo Mejía Berdeja**, en términos de lo establecido en el apartado III, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se impone a **Ricardo Mejía Berdeja** una sanción consistente en una multa de quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$32,380.00 (Treinta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**SÉPTIMO.** Es **infundado** el presente procedimiento es contra de **Oscar Ayala Romero**, en términos de lo establecido en el apartado IV, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Es **infundado** el presente procedimiento es contra de **Herman Fernando Domínguez Lozano**, en términos de lo establecido en el apartado V, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**NOVENO.** En términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente Resolución se deja sin efectos la medida cautelar ordenada en la Resolución CG369/2013.

**DÉCIMO.** En términos de lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente Resolución, se ordena dar vista a la Procuraduría General de la República, con copia certificada del expediente que se resuelve, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

**DÉCIMO PRIMERO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. RECURSO DE APELACIÓN.** Inconformes con tal determinación, Movimiento Ciudadano, Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron registrados y acumulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> con las claves **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados.**

**CUARTO. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior ordenó revocar la resolución impugnada, **únicamente, en la parte relativa a la individualización** para los efectos precisados a continuación:

[...]

**VI. Efectos**

*Procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.*

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

*Emitida la nueva resolución, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes correspondientes a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP123/2016 y SUP-RAP-130/2016, al diverso SUP-RAP-120/2016. Glóse copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se **confirma** la resolución impugnada, respecto a la infracción atribuida a los apelantes en el procedimiento SUP-RAP-120/2016 y ACUMULADOS sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013, por la violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores.

**Tercero.** Se **revoca** la resolución impugnada, en la parte relativa a la individualización de la sanción, para los efectos precisados en el apartado VI de la parte considerativa de esta sentencia.

[...]

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

**QUINTO. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG678/2016, cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

“(…)

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se impone al Partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en la reducción del 20% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de **\$61'036,779.20** (Sesenta y un millones trescientos treinta y seis mil setecientos detenta y nueve pesos 20/100 M.N.), la cual será pagadera durante el lapso de seis (6) meses, a razón de **\$10'172,796.50** (Diez millones ciento setenta y dos mil setecientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.), lo que representa 40.49% de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**SEGUNDO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se impone a **Adán Pérez Utrera** una sanción consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida, equivalente a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**TERCERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se impone a **Ricardo Mejía Berdeja** una sanción consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida, equivalente a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

[...]

**SEXTO. RECURSO DE APELACIÓN.** Inconformes con tal determinación, Movimiento Ciudadano, Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron registrados y acumulados por la Sala Superior con las claves **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados.**

**SÉPTIMO. SEGUNDA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.** El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior ordenó revocar la resolución impugnada, **únicamente, en la parte relativa a la individualización** para los efectos precisados a continuación:

[...]

De lo trasunto, se advierte, entre otras cuestiones, que al calificar la falta el Consejo General responsable consideró que se trata de una infracción por omisión en la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; se trató de una sola conducta culposa al no estar acreditado el dolo en su comisión, y la falta se actualizó en un solo momento.

Conforme a lo expuesto, les asiste la razón a los recurrentes, toda vez que la autoridad responsable calificó la infracción como grave especial, sin mayor argumentación que sustente tal determinación y sin tomar en cuenta para su calificación los aspectos que ya quedaron firmes consistentes en que se trata de una infracción **por omisión**; por la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; la cual se consideró de carácter **culposa**, al no estar acreditado el dolo en su comisión y que se llevó a cabo en un solo momento.

Como ha quedado mencionado con anterioridad, las autoridades que emitan una resolución en los procedimientos administrativos sancionadores, están obligadas a dictar sus determinaciones, debidamente fundadas y motivadas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

En el presente asunto, respecto de la individualización de la sanción a imponer y la calificación de la gravedad de la falta, debe de tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que quede justificado porqué es pertinente calificar la gravedad de la conducta de esa manera, e imponer una determinada sanción dentro del cúmulo de sanciones posibles, situación que en la especie no realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, se deja de considerar al momento al emitir su determinación, que se trata de una conducta por omisión culposa, y no dolosa, no hubo reincidencia, no hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, elementos que en su conjunto, afectan en lo absoluto y trascienden de manera directa a la calificación de la gravedad de la infracción, y por tanto a la individualización de la sanción, razón por la cual al hacer su estudio, la autoridad responsable debió de tomar los elementos mencionados, y considerar como **grave ordinaria**, la calificación de la falta, de lo contrario se estaría afectando la proporcionalidad en la calificación de la gravedad y de la **sanción impuesta**.

En consecuencia, al ser sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por los accionantes, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que fundando y motivando de manera adecuada, congruente y exhaustiva, califique como **grave ordinaria** la infracción atribuida a los ahora recurrentes, y reindividualice la sanción tomando en consideración lo previsto en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, al diverso SUP-RAP-482/2016. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:**

[...]

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral, vía correo electrónico, el tres de noviembre de dos mil dieciséis.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartados A, primero y segundo párrafos, y B, párrafo primero, inciso a), numerales 3 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafos 1, inciso c), y 2; 32, párrafo 2, inciso a), fracción III; 35; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafos 1, fracción I y 2, fracción I, inciso a), 45, 51, 52, 53, 54 y 55, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario iniciado de manera oficiosa por el entonces Instituto Federal Electoral, por el presunto uso indebido de la base de datos que proporciona el Registro Federal de Electores a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, lo cual puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información..

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está a obligado a acatar las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la concerniente a los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados.**

**SEGUNDO. CUMPLIMIENTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** La Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016, SUP-RAP-484/2016 acumulados,** determinó revocar la resolución impugnada, exclusivamente, para que esta autoridad emitiera una nueva, en la que califique como **grave ordinaria** la infracción atribuida a los denunciados y reindividualice la sanción tomando en consideración lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

- a) Se trata de una infracción por omisión; por la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores;
- b) Es una infracción de carácter culposa, al no estar acreditado el dolo en su comisión y que se llevó a cabo en un solo momento;
- c) No hubo reincidencia, y
- d) No hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal.

Con base en lo anterior, en estricto cumplimiento a lo sentenciado por la Sala Superior, se procederá a individualizar la sanción, tomando en consideración que se trata de una conducta por omisión, culposa, en la que no hubo reincidencia y tampoco vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal; estableciendo que se calificará la infracción como grave ordinaria, tal como lo mandató el órgano jurisdiccional federal. En consecuencia, se realizará un nuevo ejercicio de individualización de la sanción sobre las bases apuntadas.

Es necesario establecer que los demás elementos que atañen al fondo del asunto, es decir, todas las consideraciones que no fueron revocadas por la Sala Superior **deben entenderse firmes** para efectos de imponer una nueva sanción a los sujetos infractores.

A partir de las consideraciones expuestas por la Sala Superior en su sentencia procede, en consecuencia, llevar a cabo nuevamente el estudio atinente en los términos ordenados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el diverso 354, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2</sup>

El primero de los preceptos citados dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; mientras que en el segundo de los dispositivos invocados, se establecen las sanciones aplicables a los sujetos obligados por la norma, de entre los que destacan, partidos políticos, ciudadanos, dirigentes y afiliados a los institutos políticos.

---

<sup>2</sup> Normativa aplicable de conformidad con la parte considerativa respectiva de la resolución INE/CG77/2016.

Respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En este sentido, en la materia electoral, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, tiene dos limitaciones. Por un lado, la establecida en la Ley Suprema – artículo 22 Constitucional- en relación con la no excesividad de la multa y, por el otro, la individualización de la sanción, tomando en cuenta la gravedad y las circunstancias que rodearon a la conducta misma.

Aparte, en la individualización de las penas, la autoridad electoral tiene la facultad de establecerla dentro de los parámetros mínimos y máximos que establece la ley, tomando como base para ello los datos y circunstancias de la conducta, siempre y cuando la sanción cumpla con los requisitos establecidos en la disposición constitucional mencionada en el párrafo que antecede, es decir que no sea excesiva.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por cada uno de los sujetos denunciados, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada de conformidad con las consideraciones señaladas en la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados –en la cual se analizó la resolución INE/CG77/2016, en donde se resolvió sobre el fondo del presente asunto- argumentos que no fueron materia de pronunciamiento por ese órgano jurisdiccional al resolver, en un segundo momento, los diversos recursos de apelación SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados. En consecuencia, debe concluirse que está demostrada la existencia de la infracción, así como los elementos que la sustentaron en virtud de que esas cuestiones han quedado firmes.

### **Calificación de la falta**

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción.
- b. Bien jurídico tutelado. (trascendencia de las normas transgredidas)

- c. Singularidad o pluralidad de la falta.
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta.
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas.
- g. Condiciones externas y medios de ejecución.

En el caso concreto, se presentan las siguientes circunstancias:

**a. Tipo de infracción. (acción u omisión)**

En un primer momento, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que las conductas infractoras de acción, en sentido estricto, se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en las conductas por omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, como quedó demostrado en la resolución INE/CG77/2016, dictada por este Consejo General, **Movimiento Ciudadano**, antes Partido Convergencia, incumplió con la normatividad electoral a través de una conducta considerada de **omisión**, como consecuencia del indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento; todo ello, **puso en riesgo** la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

Por cuanto hace a **Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja**, en el citada resolución también se demostró que incurrieron en una falta de cuidado en la salvaguarda y preservación de la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, de conformidad con las razones que fueron expresados en dicho fallo.

En ese sentido, las **omisiones** de Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia, así como de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja constituyen una infracción sancionable por la normativa electoral federal, tal y como se esquematiza a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<p><b>Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia</b></p>	<p>Constitucional y legal En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>Los partidos políticos tendrán acceso de forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información con fines distintos</p>	<p>El indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento; lo anterior, lo cual puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información..</p>	<p>Artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p><b>Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja</b></p>	<p>Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales.  Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales así como de comisiones de vigilancia tendrán acceso al padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto a al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.</p>	<p>El incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información.</p>	<p>Artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>

**b. Bien jurídico tutelado. (Trascendencia de las normas vulneradas)**

Las disposiciones jurídicas invocadas en el apartado anterior, mismas que como se dijo, fueron vulneradas por los hoy denunciados, tienden a preservar un régimen de legalidad que garantice tanto la observancia de los derechos individuales, como la normativa electoral, instruyendo con ello que los partidos políticos, sus dirigentes y afiliados cumplan las obligaciones constitucionales y legales que tienen encomendadas y se acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en el ejercicio de sus atribuciones.

Así pues, las previsiones contenidas en el artículo 6° Constitucional, entrañan un derecho elemental en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, sea protegida en los términos y con las excepciones que fijan las propias leyes.

En este contexto, la violación a esta disposición por parte de los hoy denunciados, evidentemente trastocó dicha garantía, toda vez que con su actuar se pusieron en riesgo los datos personales contenidos en el padrón electoral, en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la falta de cuidado mostrada por los denunciados en el cuidado, manejo y custodia de la información que previamente les fue proporcionada por el entonces Instituto Federal Electoral, de conformidad con las particularidades que se establecen en la resolución INE/CG77/2016, dictada por este Consejo General.

Además al ser los partidos políticos entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, incluido por supuesto, la garantía establecida en el citado artículo 6° Constitucional, así como de las leyes que de ella emanen, **debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos primordiales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales y al derecho elemental a la intimidad.**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Asimismo, en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, del mencionado artículo 41 constitucional, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los procesos electorales federal y locales, el padrón y la lista de electores.

En el caso que aquí se analiza, tales dispositivos se conculcaron con la conducta de no hacer -omisión- a cargo de los denunciados, derivada de la falta de cuidado demostrada en el uso o manejo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, lo cual puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información. y la salvaguarda de ese instrumento.

En efecto, tanto el artículo constitucional en mención, como el diverso 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, el deber de obedecer la normativa tanto electoral como de cualquier otra índole en la que puedan tener intervención y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia en sentido amplio, sobre el marco regulatorio que deben respetar y cumplir los partidos políticos, ya que al referirse a la obligación de éstos de sujetar su conducta a los cauces legales, se hace referencia a los deberes de estos entes de observar y ser garantes del cumplimiento de todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a cumplir y hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos y, por supuesto, de sus miembros.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Con base en ello, y tomando en cuenta que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía participar activamente en el desarrollo democrático del país, contribuyendo totalmente a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso del pueblo al ejercicio del poder público, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulneraría la finalidad imperiosa para la cual fueron creados.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece, por una parte, el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a la base de datos que integra el padrón electoral y las listas nominales, como entes que contribuyen a la conformación y consolidación misma de la democracia en México, sin embargo, también se impone, la obligación irrestricta de utilizar dicha información exclusivamente para su revisión –en términos de emitir observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos del padrón para efectos de los procesos electorales– sin que puedan, por ningún motivo, darle un uso diverso a dicha información.

Lo anterior, conlleva implícitamente a que su resguardo y custodia se dé con el mayor cuidado y protección, a fin de salvaguardar la obligación de proteger los datos e información de una de las mayores bases de datos conformada por el Estado Mexicano, como lo es el Padrón Electoral elaborada por este Instituto.

En efecto, si bien es cierto que el precepto en cita faculta a los institutos políticos a tener acceso al padrón electoral y el listado nominal, por conducto del personal acreditado, única y exclusivamente para que éstos emitan las observaciones que consideren pertinentes, como coadyuvantes de la autoridad en esta materia, con el fin de mantener actualizada esa base de datos, con el propósito de garantizar que los ciudadanos estén registrados y puedan ejercer el derecho al voto, también cierto es que el resguardo de la información ahí contenida se erige como una obligación de suma importancia para quienes tienen acceso al mismo, ya que su contenido conlleva datos confidenciales.

En este sentido, tanto la autoridad electoral como los partidos políticos (incluyendo a su personal o directivos que tenga acceso a los mismos), deben salvaguardar esa información, en atención al mandato establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal.

**c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Cabe señalar que aun cuando se acreditó que tanto Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, violentaron la normativa constitucional y legal referida previamente, tal situación no implicó la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe consiste en la manifiesta falta de cuidado (omisión) en el uso, manejo y resguardo adecuado de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a los partidos políticos, lo cual puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

**I. Modo.** En la especie, Movimiento Ciudadano antes Partido Convergencia, así como Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, incumplieron con las previsiones contenidas tanto en la Constitución como en la normativa electoral a través de una omisión, toda vez que faltaron de manera trascendente a su deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en el Padrón Electoral, por medio de la base de datos que le fue proporcionada por el Registro Federal de Electores de este Instituto, misma que posteriormente se vio expuesta en una red informática con acceso general y cobertura global; lo que evidentemente puso en riesgo la confidencialidad de los datos personales ahí contenidos, además de verse vulnerada por sí misma, una de las bases de datos más importantes de nuestro país, y de mayor trascendencia para la consolidación de nuestra democracia.

**II. Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en autos, se acreditó que el diez de noviembre de dos mil diez, Adán Pérez Utrera, entonces Representante Propietario de Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano) ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electorales de este Instituto, solicitó el padrón y la lista nominal a nivel nacional con sus treinta y siete campos en formato ASCII, con fecha de corte reciente.

Asimismo, se tiene demostrado que dicha información le fue entregada al antes enunciado el inmediato veintitrés de noviembre de dos mil diez.

Posteriormente, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento el siete de noviembre de dos mil trece, cuando apareció en la Primera Plana del Diario REFORMA, una nota denominada Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC..., en la que se señaló que *en la página web buscardatos.com, con solo teclear el nombre completo del ciudadano del cual se desee obtener información, se puede acceder a una base de datos la cual incluye, entre otros, la clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, domicilio y edad*; información que concuerda con aquella proporcionada al partido político denunciado en la fecha indicada en el párrafo que antecede.

**III. Lugar.** La falta de cuidado bajo análisis, se actualizó en las instalaciones que ocupa la sede nacional del entonces Partido político Convergencia, en esta Ciudad, habida cuenta que fue en este sitio donde se tiene registrado el último resguardo de la información, en la Secretaría de Organización y Acción Política del mencionado instituto político y, posterior a ello, no se demostró el destino o paradero final de esa base de datos.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta.**

En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la norma.

A partir de lo anterior, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que Adán Pérez Utrera, Ricardo Mejía Berdeja, así como el Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, hubieran actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, en autos no se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Asimismo, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que este no puede ser presumido, se determina que estamos ante una **omisión culposa** de la normativa electoral.

En efecto, esta autoridad considera que los sujetos denunciados, al mostrar una actitud despreocupada, ligera y poco responsable, en relación con el deber de cuidado que se encontraban obligados a observar para el oportuno y correcto resguardo de la información que tuvieron bajo su custodia, según cada una de las circunstancias y condiciones particulares que estos mostraron, transgredieron de manera directa las previsiones contenidas en la norma, relativas a garantizar que el partido político, siempre y en todo momento, resguardase la confidencialidad y secrecía que debía imperar en el manejo de la información reservada que le fue proporcionada por el entonces Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, y 41 Constitucionales; 171 y 192 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, el indebido resguardo y protección de la información contenida en los cuarenta y tres discos compactos que le fueron proporcionados al entonces Partido político Convergencia que contenía el padrón electoral, por parte de los sujetos que tuvieron en sus manos esa información, si bien es calificada por esta autoridad como una conducta **culposa de carácter omisiva**, no debe perderse de vista que tuvo un efecto por demás pernicioso sobre la base de datos que integra el Padrón Electoral de la cual se deriva la Lista Nominal de Electores.

Por ello, atendiendo al bien jurídico tutelado que, en el caso, es la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran el padrón, éste se puso en peligro como consecuencia de la falta de cuidado y casi nula salvaguarda mostrada por los denunciados, lo que transgredió de manera grave las disposiciones constitucionales y legales ya citadas, si se toma en consideración que el objeto sobre el cual recayó la falta de cuidado, fue precisamente el propio Padrón Electoral y Listado Nominal de Electores, instrumento fundamental para el fortalecimiento de la democracia en México y una de las mayores bases de datos confidenciales con que cuenta esta Nación.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que con la conducta infractora imputada, no existe una vulneración sistemática de la normativa constitucional y legal en materia electoral, a cargo de Adán Pérez Utrera, Ricardo Mejía Berdeja, así como del entonces Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, en razón de que la falta que se actualizó se dio en un solo momento.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución.**

Respecto al modo de ejecución, por lo que hace a Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, consistió en la omisión de salvaguardar y preservar debidamente y con las garantías de seguridad necesarias, la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal que tuvieron en su poder, de conformidad con los hechos que se tuvieron por acreditados en la resolución INE/CG77/2016, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, acumulados.

Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia, el modo de ejecución consistió, en la omisión de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, a la que se encontraba obligado a observar y respetar, en su carácter de entidad de interés público.

Dichas conductas actualizaron una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 171, numerales 3 y 4; 192, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Individualización de la sanción.**

A efecto de imponer apropiadamente la sanción, en el presente caso, se analizarán los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción.

- b. Sanción a imponer.
- c. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
- d. Reincidencia.
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor.
- f. Impacto en las actividades del infractor.

- **Calificación de la gravedad de la infracción.**

Tal como se mencionó párrafos arriba, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados, determinó fundados los agravios contra la individualización de la sanción establecida en la resolución INE/CG678/2016, dictada por este Consejo General, en los términos siguientes:

[...]

De lo trasunto, se advierte, entre otras cuestiones, que al calificar la falta el Consejo General responsable consideró que se trata de una infracción por omisión en la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; se trató de una sola conducta culposa al no estar acreditado el dolo en su comisión, y la falta se actualizó en un solo momento.

Conforme a lo expuesto, les asiste la razón a los recurrentes, toda vez que la autoridad responsable calificó la infracción como grave especial, sin mayor argumentación que sustente tal determinación y sin tomar en cuenta para su calificación los aspectos que ya quedaron firmes consistentes en que se trata de una infracción por omisión; por la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; la cual se consideró de carácter culposa, al no estar acreditado el dolo en su comisión y que se llevó a cabo en un solo momento.

Como ha quedado mencionado con anterioridad, las autoridades que emitan una resolución en los procedimientos administrativos sancionadores, están obligadas a dictar sus determinaciones, debidamente fundadas y motivadas.

En el presente asunto, respecto de la individualización de la sanción a imponer y la calificación de la gravedad de la falta, debe de tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que quede justificado porqué es pertinente calificar la gravedad de la conducta de esa manera, e imponer una determinada sanción dentro del cúmulo de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

sanciones posibles, situación que en la especie no realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, se deja de considerar al momento al emitir su determinación, que se trata de una conducta por omisión culposa, y no dolosa, no hubo reincidencia, no hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, elementos que en su conjunto, afectan en lo absoluto y trascienden de manera directa a la calificación de la gravedad de la infracción, y por tanto a la individualización de la sanción, razón por la cual al hacer su estudio, la autoridad responsable debió de tomar los elementos mencionados, y considerar como grave ordinaria, la calificación de la falta, de lo contrario se estaría afectando la proporcionalidad en la calificación de la gravedad y de la sanción impuesta.

En consecuencia, al ser sustancialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los accionantes, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que fundando y motivando de manera adecuada, congruente y exhaustiva, califique como grave ordinaria la infracción atribuida a los ahora recurrentes, y reindividualice la sanción tomando en consideración lo previsto en esta sentencia.

[...]

En consecuencia, en estricto apego a lo ordenado por la Sala Superior, esta autoridad procede a reindividualizar la sanción tomando en consideración lo siguiente:

1. Calificar como **grave ordinaria** la infracción atribuida a los ahora recurrentes.
2. Reindividualizar la sanción tomando en consideración que:
  - 2.1. Se trata de una conducta por omisión **culposa**, y no dolosa;
  - 2.2. No existió reincidencia y,
  - 2.3. No hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal.

Con base en ello, y tomando en consideración la sentencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, así como los elementos objetivos

anteriormente precisados, esta autoridad determina que la conducta infractora atribuida tanto a **Adán Pérez Utrera, Ricardo Mejía Berdeja**, así como al entonces Partido **Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano**, debe calificarse como de **gravedad ordinaria**.

○ **Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para determinar, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor **y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar**, es decir, que la sanción, por sí misma, sea de la entidad suficiente para lograr tener un efecto disuasivo ante posibles conductas similares por parte del hoy denunciado o de otros sujetos.

Bajo las anteriores premisas, es importante destacar, en un primer momento, que como ya se mencionó, la conducta atribuida a los hoy denunciados tuvo una trascendencia mayúscula, si se toma en cuenta que la omisión demostrada en el cuidado de la información contenida en el Padrón Electoral, tuvo sus efectos directamente en que se atentó en contra de la inviolabilidad de la confidencialidad de la información contenida en ese instrumento, misma que evidentemente, contiene datos personales de carácter sensible de los ciudadanos mexicanos que se encuentran empadronados en esa base, los cuales deben ser protegidos a toda costa por parte de los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos.

Además, debe tenerse presente que dicho instrumento no constituye una simple base de datos en sí misma, sino que el Padrón Electoral hoy día se erige en una herramienta fundamental para la construcción y consolidación de la democracia en México, toda vez que contiene la información proporcionada directamente por los electores de este país, la cual proporcionaron para coadyuvar en el fortalecimiento de nuestra democracia, con el que se garantiza de mejor manera la transparencia y confiabilidad de los procesos electorales para la renovación de los poderes en México; situación misma que debe ser tomada en consideración por parte de esta autoridad, al momento de imponer la sanción que en Derecho corresponda, con el propósito de evitar, que una situación similar pueda actualizarse nuevamente en perjuicio de la propia información que ahí se contiene, así como garantizar la

confiabilidad en su resguardo por parte de esta autoridad y de quienes tienen acceso a la misma.

En ese tenor, la Sala Superior, a través de la diversa tesis XXVIII/2003, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES,<sup>[2]</sup> ha sostenido sustancialmente que, en principio, la sola demostración de una falta debe conducir a que se imponga al infractor la sanción mínima que corresponda; sin embargo, las circunstancias particulares del transgresor, y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo de la sanción que establezca el catálogo previsto legalmente.

Derivado de lo anterior, es válido concluir que la autoridad sancionadora debe analizar las circunstancias particulares que caracterizaron al caso concreto sujeto a su conocimiento, a fin de que realice una determinación precisa y razonada respecto de la sanción a imponer, con el propósito de que la misma resulte proporcional al objeto que se desea preservar o proteger, y con base en ello, tenga la característica de “disuasiva” para la posible comisión de futuras conductas similares a cargo de otros sujetos.

Así, en atención al principio referido, si se demuestra la comisión de una falta, pero no la concurrencia de circunstancias que puedan resultar *una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad*, procederá la imposición de la sanción mínima prevista por la Ley; en cambio, si además de quedar demostrada la comisión de la infracción, hay evidencia de condiciones que aumenten su gravedad, lo procedente será valorarlas en su conjunto a fin de concluir cuál, de entre las distintas sanciones legales procedentes, resulta proporcional con el injusto cometido.

---

<sup>[2]</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Ahora bien, es importante no perder de vista que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previene distintos tipos de sanciones aplicables a un mismo sujeto, atendiendo a sus características particulares, como amonestación, multa, reducción de ministraciones o la pérdida del registro como partido político —tratándose de los que guarden ese carácter—, cancelación o negativa de registro como candidato —en el caso de precandidatos y candidatos a puestos de elección popular—, entre otras.

Sin embargo, el hecho de que a un mismo sujeto de derecho se puedan imponer sanciones de diversa naturaleza, no significa que éstas sean autónomas e independientes, sino que, de acuerdo a su entidad y trascendencia, son sucesivas, y procede su imposición en proporción directa a la gravedad de la falta, la necesidad de garantizar que no cometa de nueva cuenta la misma conducta por parte del propio sujeto infractor, o bien, uno distinto y el grado de responsabilidad del infractor.

En ese tenor, como se dijo, si la gravedad de la falta es de una entidad menor, al demostrarse la conducta ilegal, sin la concurrencia de circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, lo procedente será imponer la mínima expresión establecida por la ley, de la sanción de menor entidad; pero si la transgresión trae aparejadas condiciones que aumenten su gravedad, como sería el caso de faltas consideradas de gravedad ordinaria, o superiores, en proporción directa deberá aumentar también el grado de punición, y, en su caso, el cambio de una sanción de distinta naturaleza, hasta el punto en que su número o intensidad, conduzca a la imposición de la mayor expresión de la sanción más trascendente.

Bajo esta línea argumentativa, es importante poner de manifiesto que, en lo que atañe a las fracciones I, II y III, del inciso a), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, -catálogo de sanciones a partidos políticos- se establecen tres tipos de sanciones distintas, las cuales consisten en la amonestación pública, multa y reducción de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos, en ese orden.

Así, por cuanto hace a la primera de ellas, la norma no establece ningún parámetro de aplicación, ya que se entiende que será aplicable en aquellos casos en que la gravedad de la falta sea menor y, en consecuencia, sea suficiente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

realizar un llamado público al orden o advertencia al denunciado, a efecto de conminarlo a no cometer nuevamente el ilícito de que se trate; sin embargo, por cuanto hace a las dos siguientes -multa y reducción de ministraciones-, la norma sí establece que su aplicación, en cada caso, se dará según la gravedad de la falta cometida.

Lo anterior, no conduce a concluir que cada una de las fracciones antes enunciadas, estén etiquetadas o tasadas forzosamente para cada tipo de gravedad demostrada -levísima, leve, ordinaria, especial o mayor-, sino por el contrario, se da la potestad y arbitrio al operador jurídico, en este caso el Consejo General, de aplicar la sanción que objetivamente estime conveniente en cada supuesto, dependiendo de la gravedad o trascendencia de la falta cometida.

En este contexto, si el juzgador advierte que los parámetros de sanción que se establecen como multa, establecidos en el inciso a), fracción II del numeral 354 del Código comicial, no son suficientes o aptos para reprimir ejemplarmente una determinada conducta ilícita, ni tampoco para disuadir su comisión futura, válidamente puede optar por la aplicación de una sanción distinta—reducción de financiamiento público-, siempre y cuando su necesidad esté debidamente motivada por parte de la autoridad, la misma sea proporcional con la falta cometida, excluyendo por supuesto, aquellas que se encuentren previstas para casos o supuestos específicos.

Al respecto, debe recalarse que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, **tendente a disuadir** la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en ciertos casos, atendiendo a los elementos y circunstancias que la rodean, en otros casos, esa misma conducta puede estar inmersa en condiciones distintas, de tal forma que dichos elementos

deben ser tomados en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En otras palabras, pueden existir supuestos en que una conducta determinada, por sí misma, no resulte perniciosa o trascendente, aún y cuando sea un ilícito administrativo, derivado de los acontecimientos y particularidades que circundaron cada hecho, y habrá otros casos de similar naturaleza, que por sí mismos, devengan en trascendentales en perjuicio de una sociedad, sus valores, sus instituciones etcétera, en cuyo caso, la autoridad tiene la obligación de imponer sanciones que resulten tanto ejemplares para el infractor, como disuasorias para terceros, a fin de desalentar su comisión futura; tal y como ocurre en el presente caso.

Así, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad.

Por el contrario, solo establece condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea el operador jurídico quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Precisado lo anterior, procede imponer la correspondiente sanción a cada uno de los sujetos infractores, en los términos siguientes:

**i) MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES PARTIDO CONVERGENCIA**

Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, a saber:

I. Amonestación pública;

II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), **según la gravedad de la falta**. En los casos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. **Según la gravedad de la falta**, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p), del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se desprende del citado artículo, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial nacional, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, entre el catálogo referido, la que a su juicio sea suficiente para reprimir el hecho ilícito y castigar ejemplarmente la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Es decir, en ese precepto se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar ponderadamente qué sanción es la que debe imponer en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación de la gravedad de la conducta que le haya asignado, las circunstancias y elementos objetivos que rodearon al hecho infractor y la necesidad por parte del operador de la norma, de

suprimir o desalentar prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

A este respecto, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia ha sostenido que las faltas cometidas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa, toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del estado de Derecho.

**Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.**

Así, es de explorado Derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la ley establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable.

Además, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado como sanción; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción, obviamente bajo un parámetro de objetividad respecto de su decisión.

Precisado lo anterior, procede determinar la sanción que corresponde imponer al partido denunciado por la omisión de cuidar, vigilar y resguardar debidamente los datos que le proporcionó el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) consistente en el Padrón Electoral y la Lista Nominal, lo cual **puso en riesgo** la inviolabilidad de la confidencialidad de

dicha información, en contravención a lo establecido en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, consistentes en amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, no son aptas para satisfacer los propósitos de sanción ejemplar y disuasorios referidos en líneas precedentes.

Esto es así, en atención a que la conducta, si bien fue considerada de carácter omisiva, cuya gravedad fue determinada como ordinaria, de comisión culposa, en la que no se actualizó la reincidencia en la conducta, ni tampoco vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, también lo es que **la propia comisión de la falta, en su contexto fáctico, sí tuvo una trascendencia mayúscula, si se toma en cuenta que la infracción demostrada** -falta al deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en el padrón electoral y Lista Nominal de Electores- **recayó precisamente sobre una de las bases de datos más importantes de este país, toda vez que contiene información proporcionada directamente por los electores, con datos sensibles, la cual proporcionaron con el ánimo de coadyuvar en el fortalecimiento de nuestra democracia, a fin de hacer más transparentes y confiables los procesos electorales para la renovación de los poderes del Estado Mexicano.**

Además de ello, debe tenerse presente que la falta de cuidado demostrada, transgredió disposiciones que, además de tener el rango de constitucionales -6 y 41 de la Carta Magna- son pilar del entramado jurídico de derechos elementales que garantiza en favor del gobernado, la tutela y protección a su intimidad; en el caso, por un ente de interés público, el cual tenía la imperiosa obligación de constituirse como garante de todas las disposiciones que conformen el orden jurídico mexicano.

Así pues, la falta acreditada implicó, la violación de normas de carácter constitucional y legal, tendentes a proteger la vida privada y datos personales de los gobernados, porque:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

- Se faltó de manera manifiesta o evidente al deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral, para la conformación del padrón electoral.
- El bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva, fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados, consagrada en las disposiciones constitucionales ya advertidas, así como en distintos Tratados Internacionales.
- La falta de cuidado propició que la información del padrón electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global, lo cual, evidentemente puso en grave peligro la información contenida en esa base de datos, aún fuera de nuestras propias fronteras.

Con base en ello, es dable concluir que la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación al artículo 16 de la Constitución, además de que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, y se puso en riesgo la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que, en términos de la resolución INE/CG77/2016 que fue confirmada en el fondo del asunto<sup>3</sup>, se trata de preceptos que están contemplados a nivel internacional, relativos a la privacidad y protección de datos personales, tales como el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948), en donde se establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, el artículo 8, del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de noviembre de 1950), reconoce el derecho de la

---

<sup>3</sup> La resolución en comento fue confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, acumulados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia. Además, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11, apartado 2, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que la imposición de una multa, en términos de lo establecido en la fracción II, del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aún en su grado más alto –diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México-, sería insuficiente para reprimir y castigar de manera debida y ejemplar al sujeto infractor por la actualización del ilícito administrativo acreditado; además, dicha medida no resultaría apta para generar un efecto disuasivo frente terceros a fin de evitar la comisión de conductas de similares características, tomando en consideración, como ya se analizó, la trascendencia y el objeto sobre el cual recayó la falta de cuidado en el uso, manejo y custodia de la información que se le proporcionó.

En este sentido, esta autoridad estima que la sanción establecida en la fracción III, del mencionado inciso a), del numeral 354 del código electoral en cita, consistente en la reducción de ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político denunciado, en el porcentaje que más adelante se precisará, sí cumpliría con los efectos represores y disuasivos que debe contener toda sanción por parte de esta autoridad, además de que la misma es consistente con la calificación de la gravedad de la falta determinada por esta autoridad<sup>4</sup>, en

---

<sup>4</sup> Lo anterior es congruente con lo establecido por la Sala Superior al resolver entre otros, el expediente SUP-REP-136/2015, en donde confirmó lo resuelto por la Sala Especializada en el diverso SER-PSC-14/2015, en el sentido de calificar una conducta como grave ordinaria e imponer como sanción la reducción de ministraciones de financiamiento público a un partido político.

cumplimiento a lo instruido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, desde la perspectiva de este órgano colegiado, es fundamental que las sanciones que imponga esta autoridad cumplan con su finalidad, es decir, que **sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar, asimismo, que resulte una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro.**

**Este último componente (la disuasión), como se analizará más adelante, es clave al momento de imponer la sanción, ya que, si el castigo resulta inocuo, el infractor o cualquier otro sujeto no se sentirá intimidado por el poder punitivo del Estado y realizará la misma conducta una y otra vez y si, por el contrario, la pena es excesiva, se estarían violando derechos elementales de los gobernados. Es ahí, justamente, donde el llamado “arbitrio” de la autoridad juega un papel importante a la hora de mantener un equilibrio entre el poder punitivo, inhibitor del Estado y el respeto a los derechos de sus gobernados.**

Con base en ello, esta autoridad estima que las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI, del mencionado artículo 354 de la ley comicial en cita, no son aplicables al caso, en tanto que se relacionan con supuestos distintos al que nos ocupa, a saber: transmisión de propaganda política o electoral, en violación de las disposiciones del código electoral federal; violación a lo dispuesto en el inciso p), del párrafo 1, del artículo 38 del propio ordenamiento; casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y del Código Comicial, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este orden de ideas, se reitera, esta autoridad considera que la sanción prevista en la **fracción III, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda**

---

En el mismo sentido se cita lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2015, así como en los procedimientos especiales sancionadores SER-PSC-5/2014 y SER-PSC-6/2015; consultables en la página electrónica [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/)

**para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, es la idónea para cumplir una función preventiva general a fin de que el sujeto infractor, en este caso, el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta (grave ordinaria) y las circunstancias particulares del caso (violación de principios constitucionales y puesta en peligro de derechos imprescindibles de los gobernados).

En efecto, como quedó razonado párrafos anteriores, la irregularidad que se imputa al Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la Constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como la puesta en peligro de la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados; se faltó de manera evidente y manifiesta a un deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral para la conformación del padrón electoral, lo cual derivó en que la información de este instrumento se viese expuesta en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

Antes de determinar el monto de la reducción a imponer sobre las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, es necesario puntualizar que, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, reducir el financiamiento público al partido infractor cumple con la finalidad que el legislador imprimió en la norma electoral para tratar de disuadir a los posibles sujetos infractores de no comentar o violar las reglas previstas en el código electoral.

No pasa inadvertido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya ordenado en la sentencia objeto de acatamiento en la presente Resolución, que esta autoridad debía considerar que la conducta realizada por el partido político era de una gravedad ordinaria. Sin embargo, dicha instrucción del órgano jurisdiccional en modo alguno limita o acota la atribución de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

esta autoridad para imponer cierto tipo de sanciones, puesto que, de acuerdo con las particularidades y contexto de cada caso, se podrá fijar la sanción que resulte acorde y proporcional con la falta cometida, a fin de que sea sancionada de manera ejemplar e inhiba su comisión en lo futuro.

En efecto, el establecimiento de una sanción por parte de esta autoridad, no solo atiende a la calificación de la falta decretada, sino también a las condiciones específicas y particulares correspondientes a la falta cometida, atendiendo a lo pernicioso, trascendente o el grado de peligro que provocó la infracción demostrada, los bienes jurídicos tutelados y objetos o instituciones que se lesionaron; es decir, la trascendencia que por sí misma tuvo la falta sobre estos aspectos.

Esto es así, porque una conducta omisiva o de acción considerada como infracción administrativa puede tener efectos distintos, precisamente por las circunstancias o implicaciones que rodean a ésta. Por ello, atendiendo la finalidad que guarda la potestad punitiva del Estado y a los límites que el propio artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, la autoridad administrativa está obligada a valorar las circunstancias que rodean a la conducta infractora a fin de establecer de manera proporcional a ésta la sanción que corresponda.

De otra forma, la sanción impuesta no tendría como resultado inhibir al sujeto responsable sobre la comisión de conductas similares en un futuro, o bien disuadir a terceros sobre las consecuencias que tiene una determinada conducta.

En este sentido, tomando en consideración que el hoy infractor es un ente de interés público que tuvo acceso al padrón electoral; que no demostró una conducta de debido cuidado, protección y resguardo sobre la base de datos más importante con que cuenta este Instituto para la prosecución de sus fines, sobre la cual obviamente se encontraba constitucional y legalmente obligado a tutelar y proteger y; que con su actuar se colocó en peligro la confidencialidad del contenido de dicha base de datos al haber estado expuesta en un sitio de internet con acceso libre y global, en contravención a la normas constitucionales, internacionales y legales que tutelan el derecho a la protección de los datos personales de las y los ciudadanos, se concluye que la imposición de una multa, aún en la expresión más alta que establece la fracción II, del artículo 354 del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería insuficiente e inadecuada para reprender una conducta que tuvo en su confección, una trascendencia mayúscula, tanto para este Instituto, como para la sociedad en general y, se insiste, no sería de la entidad suficiente para inhibir futuras conductas similares por parte de otros sujetos.

En este orden de ideas, una vez elegido el tipo de sanción a imponer, -reducción de ministraciones sobre el financiamiento público- y ubicado en el extremo mínimo de la medida, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos para ubicar la sanción entre el mínimo (1%) y el máximo (50%) contemplado en la fracción III, del mencionado artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, es pertinente aclarar que la norma electoral, al contemplar un mínimo y un máximo de la sanción, provee al operador de la norma una serie de combinaciones amplias para lograr una individualización conforme a las circunstancias particulares del infractor, lo cual se erige como obligación de rango constitucional, porque exige de esta autoridad administrativa la individualización de la pena de forma fundada y motivada.<sup>5</sup>

Para el caso que se estudia, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, si bien la comisión de la falta fue por omisión culposa, no hubo reincidencia ni vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, lo que, en principio, supondría el mantenerse en el extremo mínimo, también lo es que, como se señaló, la conducta infractora **implicó una violación directa a las previsiones contenidas en los artículos 6° y 41 constitucionales**, que disponen la obligación irrestricta de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se replican en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

---

<sup>5</sup> *Ratio esendi* de la tesis aislada XXI.2o.P.A.1 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, de rubro, MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone; así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En este sentido, tomando en consideración que el sujeto infractor es un partido político, como entidad de interés público por mandato constitucional tiene la obligación de observar y llevar a cabo las acciones necesarias para que se garantice el cumplimiento irrestricto a las disposiciones contenidas tanto en la Carta Magna como en todas las leyes que de ella emanen, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que se encuentra acreditado que el entonces Partido Convergencia tuvo acceso al padrón electoral a nivel nacional con corte al treinta y uno de octubre de dos mil diez y, posteriormente, al menos una parte de este, fue divulgado en el año dos mil trece, a través de un portal electrónico con acceso ilimitado para quien quisiera consultarlo.

Al efecto, conviene tener presente que, en su momento, el Partido Convergencia, no demostró haber llevado a cabo las acciones mínimas tendentes a garantizar el debido manejo y resguardo del padrón electoral que le fue proporcionado por este Instituto como parte de su derecho de acceso a este tipo de información.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que la sanción a imponer debe de establecerse entre el mínimo (1%) y una cuarta parte (25%) del porcentaje máximo (50%) de reducción permitido sobre el financiamiento público que le corresponda para actividades ordinarias en el presente ejercicio 2017, tomando en consideración las circunstancias que rodearon al hecho infractor, además de que, durante la secuela que siguió el presente procedimiento, el partido político no demostró haber realizado acciones mínimas encaminadas al correcto manejo y salvaguarda de la información que se le entregó, que pudieran crear ánimo en esta autoridad de disminuir el parámetro del porcentaje de sanción antes referido.

En esta misma línea, tomando en consideración las particularidades del caso concreto, así como los criterios establecidos en la sentencia emitida por la Sala

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, acumulados, la cual se acata en esta resolución, esta autoridad considera que la imposición del máximo de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Comicial (50%) sería desproporcional y excesiva para el caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias particulares que contextualizan la conducta, pues iría más adelante de lo lícito y razonable.

Asimismo, se considera que una sanción equivalente a la reducción del veinticinco por ciento (25%) de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido infractor, para actividades ordinarias en el presente ejercicio 2017, sería igualmente excesivo, pues del contexto fáctico en el cual se dio la violación a la norma, no se advierte alguna circunstancia que, de forma conjunta o por sí misma, al valorarse pudieran dar como resultado la aplicación de un cincuenta por ciento (50%) del monto total permitido por el citado numeral, sin que ello implicase una desproporción con la falta cometida.

En consecuencia, esta autoridad determina que al haberse conculcado principios y disposiciones constitucionales y legales, como lo es la posible violación a la confidencialidad de la información personal de los ciudadanos mexicanos, que tuvo como consecuencia la puesta en riesgo o peligro del derecho elemental a su intimidad, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual”<sup>6</sup>, aun cuando haya sido un número indeterminado de aquellos, cuyos datos se encontraban o se encuentran contenidos en el Padrón Electoral, se estima apropiado imponer como sanción al partido político infractor, la reducción de un **diez por ciento (10%)** del financiamiento público ordinario anual para el presente ejercicio 2017, equivalente a **\$31´333,175.90** (treinta y un millones trescientos treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

Lo anterior es así, porque de conformidad con el acuerdo INE/CG623/2016, dictado por el Consejo General de este Instituto, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el

---

<sup>6</sup> CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

ejercicio 2017, al Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, le corresponde como financiamiento anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de **\$313'331,759.00** (trescientos trece millones trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Dicho porcentaje de reducción de ministraciones se estima idóneo, porque no resulta desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor –tal y como se verá en el apartado correspondiente, en relación a la gravedad del ilícito.

Así en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior, respecto de tomar en consideración que la conducta fue por omisión culposa, no existió reincidencia ni vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, esta autoridad realiza una nueva calificación de la infracción y el consecuente cálculo de la sanción, sin tomar en cuenta en la motivación de la misma, el argumento desestimado por la Sala Superior, quedando intocados los argumentos restantes.

- **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad, que las conductas infractoras que aquí se estudian tuviesen algún beneficio cuantificable en favor del partido político incoado.

- **Reincidencia.**

A partir de la investigación que se llevó a cabo, así como de las propias constancias que integran el presente sumario, esta autoridad no advierte que el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano sea reincidente en su actuar.

En efecto, no existe en el expediente probanza alguna que permita a esta autoridad considerar que se actualiza la **reincidencia en el caso concreto, en razón de que**, es la primera vez que el sujeto infractor transgrede la norma por este concepto.

- **Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con las razones esenciales de la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Sobre este punto, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone con base en lo siguiente:

Como se dijo en apartados anteriores, mediante Acuerdo INE/CG623/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, al citado instituto político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017, un total de \$313'331,759.00 (Trescientos trece millones trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$25'883,813.48 (Veinticinco millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos trece pesos 48/100 M.N.), cantidad que resulta de dividir el monto anual del financiamiento público para actividades ordinarias entre doce ministraciones mensuales y la reducción correspondientes a las sanciones pendientes de pago en febrero de este año.

En ese sentido, tomando en consideración que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la suma de **\$31'333,175.90** (treinta y un millones trescientos treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), es decir, el diez por ciento (10%) del referido financiamiento anual y, que en el mes de febrero de este año, a Movimiento Ciudadano le correspondería la cantidad de

\$25'883,813.48 (Veinticinco millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos trece pesos 48/100 M.N.), esta autoridad considera conveniente que la sanción impuesta sea pagada durante el lapso de seis (6) meses, a razón de **\$5'222,195.98 (cinco millones doscientos veintidós mil ciento noventa y cinco 98/100 m. n.)**, lo que representa el 20.17% (veinte punto diecisiete por ciento) de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias

De la misma forma, la sanción se encuentra dentro de los límites constitucionales y legales permitidos, toda vez que no resulta excesiva porque, bajo nuestra perspectiva no es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito y no se propasa o va más adelante de lo lícito y lo razonable, además de que se apega irrestrictamente a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-482, 483 y 484, todos del dos mil dieciséis, acumulados.

- **Impacto en las actividades del infractor.**

Lo razonado en el apartado anterior, en concepto de esta autoridad, de ninguna manera genera un impacto sustancial o pernicioso en las actividades ordinarias del infractor que le impidan, de manera clara y evidente, continuar desarrollando sus actividades y cumpliendo con los fines que constitucional y legalmente tiene asignados.

Lo anterior se considera así, pues el instituto político incoado además del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil diecisiete, también está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, a través de financiamiento por militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, con los límites y restricciones que prevé la Constitución y las Leyes Electorales.

**Sanción a imponer a ADÁN PÉREZ UTRERA Y RICARDO MEJÍA BERDEJA.**

En otro orden, por lo que hace a estos sujetos el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un

catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo establecido en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral [con el doble del precio comercial de dicho tiempo];

Como se desprende del artículo inserto, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, entre el catálogo referido, la que a su juicio sea suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Esto es, en el precepto en comento se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es la que debe imponerse en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el sujeto infractor, con el fin de suprimir prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa,

toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así, es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad sustanciadora únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de este tipo de sanciones, el observar que la pena a imponer no exceda el máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción.

Dicho lo anterior se procede a la valoración en lo individual.

**i) ADÁN PÉREZ UTRERA**, representante del entonces Partido Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral

Se procede determinar la sanción que corresponde imponer a Adán Pérez Utrera por el incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información, lo cual **puso en riesgo** la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información., al haber faltado a su deber de cuidado en su uso y manejo, lo que contraviene lo establecido en los artículos 6 y 41 Constitucionales, así como los diversos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Así pues, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, en atención a que la conducta implicó una violación directa a los artículos citados en el párrafo precedente, así como al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Asimismo, la sanción prevista en la fracción III, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con supuestos distintos al que nos ocupa (compra de tiempo en radio y televisión con fines políticos o electorales atribuibles a una persona moral).

En este orden de ideas, se considera que la sanción prevista en la primera parte de la fracción II, del artículo en cita, consistente en una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en su conjunto y fomentar que el sujeto infractor, en este caso Adán Pérez Utrera, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, la conducta que se imputa a Adán Pérez Utrera no solo se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de su parte, consistente en resguardar la información que obraba en su poder y que únicamente podía utilizarla para consulta y verificación, sino que también implicó una violación de carácter constitucional, que propició una transgresión a los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, al no haber tenido el debido cuidado de resguardar la información confidencial que directamente le fue proporcionada por este Instituto, en su carácter de Representante Propietario ante la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores, al momento en que le fue entregado el padrón electoral, lo que derivó que la misma se divulgara a través

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

del página de internet [www.buscardatos.com](http://www.buscardatos.com), la cual, como se ha dicho era de acceso libre y global.

Ahora bien, ya que se determinó el supuesto normativo de la sanción a imponer, corresponde a esta autoridad establecer el monto de la multa.

Para ello, una vez que quedó demostrada la infracción cometida por el denunciado a que se refiere este apartado, conlleva a esta autoridad a aplicar, en automático, por lo menos, la imposición del mínimo de la sanción, es decir, el equivalente a **1 día** de salario mínimo, en términos de lo previsto en el inciso d), fracción II, del artículo 354, del referido código.

Estando situado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En este sentido, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, la falta atribuida al hoy denunciado trajo como consecuencia la vulneración directa de las previsiones contenidas en los artículos 6 y 41 constitucionales, que disponen la obligación a cargo del Estado de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se encuentran reproducidas en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone**; así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, **exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

De las constancias que obran en autos, quedó demostrado que Adán Pérez Utrera recibió los cuarenta y tres discos compactos y el disquete para descifrar el archivo que contenía el padrón electoral el veintitrés de noviembre de dos mil diez, por lo que su obligación de cuidado, resguardo, manejo y uso de esa información inició desde el momento mismo en que este Instituto se la proporcionó.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Así, resulta inconcuso establecer que el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, depositó en Adán Pérez Utrera la facultad de representación para que, en nombre de ese instituto político, ejerciera las facultades y derechos que la ley le otorga al partido, pero también, al haberle depositado esta representación, le transfirió las obligaciones del partido político en relación con el debido uso, manejo y resguardo de la información que ordinariamente manejaría.

Con base en ello, a partir del momento en que recibió el padrón electoral le nació la obligación de resguardar y cuidar la información que contiene datos personales de los ciudadanos, en virtud de que él ostentaba la representación directa entre el partido político y este Instituto en materia de datos personales, por lo que es dable colegir que si el partido entregó esta responsabilidad a él, era porque existía una relación de confianza para que actuara en su representación, cuidando todos sus intereses y cumpliendo cada una de sus obligaciones, entre ellas, la de manejar, usar y resguardar los datos personales de los ciudadanos contenidos en el padrón electoral.

En consecuencia, las conductas desplegadas por el representante de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores no fueron las idóneas y suficientes para salvaguardar la integridad de la información que esta autoridad le entregó. Por el contrario, la actitud demostrada por el hoy denunciado, de únicamente recibir por parte de este Instituto la información contenida en el padrón electoral y posteriormente entregarla al Secretario de Organización Electoral y Acción Política, por conducto de su entonces secretario particular, denotó un desentendimiento manifiesto respecto de la importancia de la información que tuvo en su poder, lo cual se estima grave y por ello debe ser tomado en cuenta para la imposición de la sanción.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que dada la trascendencia de la falta analizada, que tuvo como consecuencia la puesta en peligro del derecho esencial a la privacidad y protección de la intimidad de los ciudadanos que integran el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual”<sup>7</sup>, es que se estima apropiado imponer a Adán Pérez Utrera **una multa** consistente en **308 días** de salario mínimo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.).

Lo anterior es así, partiendo de la base de que conforme a la Resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2012, el salario mínimo diario para ese ejercicio fiscal en la zona geográfica “A”, fue de \$64.76 (setenta y cuatro pesos, 76/100 M.N.).

Para los efectos precisados en el párrafo anterior, se debe tomar en cuenta que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código en consulta, previene que se puede imponer una multa que puede ir hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En este contexto, como quedó razonado parágrafos arriba, la irregularidad que se imputa al denunciado, no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana, consistente en resguardar la información que obraba en su poder, sino también implicó una violación a la Constitución, aun cuando ésta se hubiera materializado de manera omisa y culposa, ya que el resultado fue la transgresión de los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados; se faltó de manera evidente y manifiesta a un deber de cuidado en el uso y manejo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral para la conformación del padrón electoral, lo cual derivó en que la información del padrón electoral se viese expuesta en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una multa de trescientos ocho (308) días de salario mínimo general

---

<sup>7</sup> CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.).

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor a febrero de 2017, conforme a la publicación realizada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil diecisiete, es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por tanto, a fin de acatar el decreto de reforma constitucional mencionado, es procedente traducir a Unidades de Medida y Actualización, el monto considerado idóneo como sanción a imponer a **ADÁN PÉREZ UTRERA** por la falta que fue acreditada. Para ello, es menester dividir el monto de la multa \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.) , entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) para obtener el número de Unidades de Medida a imponer.

De la operación anterior, se obtiene que la multa a imponer a **ADÁN PÉREZ UTRERA** es de 267.7 **UMAS** (Doscientos sesenta y siete punto siete Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), misma que, como se ha dicho, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los ciudadanos y dirigentes de partidos políticos, cuyo monto máximo puede ser de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016<sup>8</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**— *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

*Énfasis añadido*

A este respecto, conviene tener presente que la conclusión a que se arribó en el párrafo que antecede deriva de que, a consideración de esta autoridad, imponer una sanción menor no produciría, de manera efectiva, un efecto inhibitorio de la conducta analizada; lo anterior, si se toma en cuenta, como ya se dijo, que la infracción cometida tuvo como consecuencia la transgresión a derechos básicos contenidos en la propia Constitución Política Federal que deben ser observados, tanto por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y afiliados, como por cualquier persona. De ahí la importancia de que esta autoridad concluya en acciones efectivas para contrarrestar los efectos perniciosos que se ocasionaron a partir de los hechos analizados en la presente Resolución.

- ii) **RICARDO MEJÍA BERDEJA**, entonces Secretario de Organización del entonces Partido Convergencia

---

<sup>8</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO LXXVII/2016>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Se procede determinar la sanción que corresponde imponer a Ricardo Mejía Berdeja por el incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de ésta, correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información, en contravención a lo establecido en los artículos 6 y 41 Constitucionales; así como los diversos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, ), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, en atención a que la conducta implicó una violación directa a los artículos citados en el párrafo precedente, así como al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Asimismo, la sanción prevista en la fracción III, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con supuestos distintos al que nos ocupa (compra de tiempo en radio y televisión con fines políticos o electorales atribuibles a una persona moral).

En este orden de ideas, se considera que la sanción prevista en la primera parte de la fracción II, del artículo en cita, consistente en una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en su conjunto y fomentar que el sujeto infractor, en este caso Ricardo Mejía Berdeja, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, como quedó razonado a lo largo de la presente Resolución, la conducta que se imputa a Ricardo Mejía Berdeja no solo se circunscribió al simple

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

incumplimiento de una obligación legal cotidiana de su parte, consistente en resguardar la información que obraba en su poder y que sólo podía utilizarla para consulta y verificación, sino que también implicó una violación de carácter constitucional, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, al no haber tenido el debido cuidado de resguardar la información confidencial que directamente le fue proporcionada por este Instituto, en su carácter de Secretario de Organización y Acción Política del entonces Partido Convergencia, al momento en que le fue entregado el padrón electoral, lo que derivó que la misma se divulgara a través del página de internet [www.buscardatos.com](http://www.buscardatos.com), la cual, como se ha dicho, era de acceso libre y global.

Ahora bien, ya que se determinó el supuesto normativo de la sanción a imponer, corresponde a esta autoridad establecer el monto de la multa.

Para ello, una vez que ha quedado demostrada la infracción de la parte denunciada a que se refiere este apartado, conlleva a esta autoridad a aplicar, en automático, por lo menos, la imposición del mínimo de la sanción, es decir, el equivalente a **1 día** de salario mínimo, en términos de lo previsto en el inciso d), fracción II, del artículo 354, del referido código.

Una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En el caso, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, la falta atribuida al denunciado trajo como consecuencia la vulneración directa de las previsiones contenidas, en los artículos 6 y 41 constitucionales, que disponen la obligación a cargo del Estado de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se encuentran reproducidas en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone;** así como aquella que

establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, **exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

De las constancias que obran en autos quedó demostrado que Ricardo Mejía Berdeja recibió de Adán Pérez Utrera los cuarenta y tres discos compactos y el disquete para descryptar el archivo que contenía el padrón electoral el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por conducto de su entonces secretario particular, por lo que su obligación de cuidado, resguardo, manejo y uso de esa información inició desde el momento mismo en que la recibió.

Así, resulta inconcuso establecer que a partir del momento en que recibió el padrón electoral, se le generó la obligación de resguardar y cuidar dicha información que contiene datos confidenciales de los ciudadanos, en virtud de que, como quedó establecido a lo largo de la presente Resolución, atendiendo a la naturaleza de su cargo como Secretario de Organización y Acción Política del referido instituto político, es dable colegir que su actuar no se encontraba limitado a la simple recepción y transferencia de la información, sino que tenía la obligación de llevar a cabo acciones mínimas de control y seguimiento del padrón electoral para salvaguardar la integridad de la información.

Contrariamente, la actitud demostrada por Ricardo Mejía Berdeja, reveló una desatención e irresponsabilidad manifiesta respecto de la importancia de la información que tuvo en su poder, lo cual se estima de suma gravedad y por ello debe ser tomado en cuenta para la imposición de la sanción.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que dada la trascendencia de la falta analizada, que tuvo como consecuencia la transgresión al derecho elemental a la intimidad, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual”<sup>9</sup>, es que se estima apropiado imponer a Adán Pérez Utrera **una multa consistente en trescientos ocho (308) días** de salario mínimo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.).

---

<sup>9</sup> CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Lo anterior es así, partiendo de la base de que conforme a la Resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2012, el salario mínimo diario para ese ejercicio fiscal en la zona geográfica “A”, fue de \$64.76 (Setenta y cuatro pesos, 76/100 M.N.).

Para los efectos precisados en el párrafo anterior, se debe tomar en cuenta que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código en consulta previene que se puede imponer una multa que puede ir hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, según la gravedad de la falta.

En este contexto, como quedó razonado parágrafos arriba, la irregularidad que se imputa al denunciado, no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana, consistente en resguardar la información que obraba en su poder, sino también implicó una violación a la Constitución, aun cuando ésta se hubiera materializado de manera omisa y culposa, ya que el resultado fue la transgresión de los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados; se faltó de manera evidente y manifiesta a un deber de cuidado en el uso y manejo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral para la conformación del padrón electoral, lo cual derivó en que la información del padrón electoral se viese expuesta en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una multa de 308 (trescientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.).

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor a febrero de 2017, conforme a la publicación realizada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año en curso, es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por tanto, a fin de acatar el decreto de reforma constitucional mencionado, es procedente traducir a Unidades de Medida y Actualización, el monto considerado idóneo como sanción a imponer a **RICARDO MEJÍA BERDEJA** por la falta que fue acreditada. Para ello, es menester dividir el monto de la multa \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.) entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) para obtener el número de Unidades de Medida a imponer.

De la operación anterior, se obtiene que la multa a imponer a **RICARDO MEJÍA BERDEJA** es de **267.7 UMAS** (Doscientos sesenta y siete punto siete Unidades de Medida y actualización «redondeado al segundo decimal»), equivalente \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), misma que, como se ha dicho, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los ciudadanos y dirigentes de partidos políticos, cuyo monto máximo puede ser de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**— *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

*mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

*Énfasis añadido*

A este respecto, conviene tener presente que la conclusión a que se arribó en el párrafo que antecede deriva de que, a consideración de esta autoridad, imponer una sanción menor no produciría, de manera efectiva, un efecto inhibitorio de la conducta analizada; lo anterior, si se toma en cuenta, como ya se dijo, que la infracción cometida tuvo como consecuencia la transgresión a derechos básicos contenidos en la propia Constitución Política Federal que deben ser observados, tanto por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y afiliados, como por cualquier persona. De ahí la importancia de que esta autoridad concluya en acciones efectivas para contrarrestar los efectos perniciosos que se ocasionaron a partir de los hechos analizados en la presente Resolución.

- **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que haga presumir a esta autoridad, que las conductas infractoras que aquí se estudian tuviesen algún beneficio cuantificable en favor de los sujetos denunciados.

- **Reincidencia.**

En principio, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Con base en lo anterior, en el presente asunto no pueden considerarse reincidentes a **Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja**, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiesen quedado firmes las resoluciones correspondientes, por faltas iguales a la que se sanciona por esta vía, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores.**
  - i) **ADÁN PÉREZ UTRERA**, representante del entonces Partido Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral

Para tal efecto, se solicitó al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto que realizara las acciones correspondientes con el Servicio de Administración Tributaria, y al propio Adán Pérez Utrera, con la intención de que aportaran elementos tendentes a determinar la capacidad económica de este.

En ese sentido, de la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización no se pudieron allegar elementos para determinar la capacidad económica, sin embargo, al momento de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de quince de septiembre de dos mil catorce, adjuntó copia simple del acuse de recibo de su Declaración Anual de Sueldos y Asimilados a Salarios correspondiente al ejercicio dos mil trece, del cual se desprende que durante dicho periodo tuvo ingresos acumulables de \$1´346,045.00 (Un millón trescientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

No obstante que dicha información únicamente abarca el ejercicio fiscal dos mil trece, y considerando que Adán Pérez Utrera actualmente se desempeña como Diputado dentro de la LXIII Legislatura Federal, se procedió a verificar el portal de internet<sup>[2]</sup> de dicho órgano legislativo, en el que se advirtió que para el año dos mil diecisiete, los diputados recibieron una dieta mensual de \$73,817.10 (Setenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos 10/100 M.N.), lo que al año equivaldría a la cantidad de \$885,805.20 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cinco pesos 20/100 M.N.).

---

[2] Información disponible en el portal de internet  
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Transparencia/Informacion-Finaciera/Remuneraciones>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

En ese sentido, tomando en consideración que Adán Pérez Utrera cuenta con una percepción anual de \$885,805.20 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cinco pesos 20/100 M.N), y que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), se concluye que dicha sanción implica el 2.25% (Dos punto veinticinco por ciento) de tales percepciones anuales, lo cual, desde la perspectiva de esta autoridad no resulta excesivo.

**ii) RICARDO MEJÍA BERDEJA**, Secretario de Organización del entonces Partido Convergencia

Para tal efecto, se solicitó al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto que realizara las acciones correspondientes con el Servicio de Administración Tributaria, y al propio Ricardo Mejía Berdeja, con la intención de que aportaran elementos tendentes a determinar la capacidad económica de este.

En ese sentido, de la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente se puede apreciar el total de ingresos o utilidades acumulables de Ricardo Mejía Berdeja durante el ejercicio fiscal dos mil once, quien al momento de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de quince de septiembre de dos mil catorce, adjuntó copia simple de la Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados correspondiente al ejercicio dos mil trece, del cual se desprende que durante dicho periodo tuvo ingresos acumulables de \$1´462,480.00 (Un millón, cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que hace al ejercicio dos mil quince, es un hecho público, invocado en términos de lo establecido por el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que Ricardo Mejía Berdeja se desempeñó como diputado federal hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince y a partir de septiembre del mismo año tomó protesta como Diputado Local en el Congreso del Estado de Guerrero.

En ese sentido, Ricardo Mejía Berdeja actualmente se desempeña como diputado local en el estado de Guerrero en la LXI Legislatura. De conformidad con la información disponible en el portal de internet del Congreso Libre y Soberano del Estado de Guerrero,<sup>[3]</sup> los diputados perciben una remuneración mensual que asciende a \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N), lo que al año equivale a la cantidad de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior, y considerando que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), se concluye que dicha sanción implica el 4.15% (Cuatro punto quince por ciento) de tales percepciones anuales, lo que, en concepto de esta autoridad no resulta excesivo para hacer frente a dicha sanción.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

- i) **ADÁN PÉREZ UTRERA**, representante del entonces partido político Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral.

Como se analizó en el apartado anterior, la sanción impuesta a Adán Pérez Utrera representa el 2.25% de sus ingresos anuales, por lo cual, evidentemente, no resulta gravosa para el sancionado y tampoco afecta el desarrollo de sus actividades.

- ii) **RICARDO MEJÍA BERDEJA**, Secretario de Organización del entonces partido político Convergencia.

Como se analizó en el apartado anterior, la sanción impuesta a Ricardo Mejía Berdeja representa el 4.15% de sus ingresos anuales, por lo cual, indiscutiblemente, no resulta gravosa para el sancionado y tampoco afecta el desarrollo de sus actividades.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los

---

[3] Información disponible en el portal de internet <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/transplis00/informacion-publica-de-oficio/135-transparencia-lxi/3950-la-remuneracion-mensual-por-puesto>.

Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  
Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados**, se impone al Partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en la reducción del 10 % (diez por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de **\$31'333,175.90** (treinta y un millones trescientos treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), la cual deberá ser pagada durante el lapso de seis (6) meses, a razón de **\$5'222,195.98 (cinco millones doscientos veintidós mil ciento noventa y cinco 98/100 m. n.)**, lo que representa el 20.17% (veinte punto diecisiete por ciento) de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

**SEGUNDO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados**, se impone a **Adán Pérez Utrera** una sanción consistente en una multa de 267.7 UMAS (Doscientos sesenta y siete punto siete Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), pagaderos en una sola exhibición, a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme la presente Resolución.

**TERCERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados**, se impone a **Ricardo Mejía Berdeja** una sanción consistente en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

una multa de 267.7 UMAS (Doscientos sesenta y siete punto siete Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), pagaderos en una sola exhibición, a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme la presente Resolución.

**CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia certificada de la misma.

Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, en el sentido de imponer una sanción consistente en el 10% de la ministración anual del financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**